

Bogotá, 15/10/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20195600516921



20195600516921

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Tnc Transaccional De Carga Ltda
CARRERA 49C NO 79 - 81
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9975 de 26/09/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante SUPERINTELENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

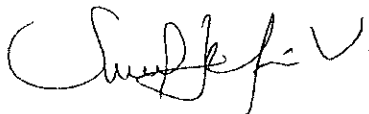
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Nubia Bejarano**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 9975 DE 26 SEPT 2018

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018¹

Expediente: Resolución de Apertura No. 806 del 12 de enero de 2018.

Expediente Virtual: 2018830343500003E - 20188303400000648-E

Habilitación: Resolución No. 150 del 18 de julio del 2002, por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa en la modalidad de Carga.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 806 del 12 de enero de 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "*la SuperTransporte*") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA., con NIT. 802016714 - 1 (en adelante también "*el Investigado*").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada por Aviso el día 02 de febrero de 2018, tal y como consta en la Guía No. RN893414401CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, obrante a folios 57 y 58 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 23 de febrero de 2018. Sin embargo, el Investigado no presentó dentro del término descargos, según lo verificado en los Sistemas de Gestión Documental de la Entidad.

¹ Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

CUARTO: Mediante Auto No. 23130 del 22 de mayo de 2018, comunicado el día 01 de junio de 2018, tal y como consta en la Guía No. RN957900496CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, se decretaron pruebas y se incorporaron otras que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

4.1 Frente a las pruebas decretadas, dicho Auto resolvió:

"ARTÍCULO TERCERO: Solicitar a la empresa **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA. CON NIT. 802.016.714-1**, para que allegue a este Despacho las siguientes pruebas que se enuncia a continuación, las cuales deberán ser aportadas dentro del término del periodo probatorio arriba establecido:

1. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carta **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA CON NIT. 802.016.714-1**, que allegue a este Despacho los documentos que considere pertinentes, conducentes y útiles, en aras de demostrar que ha venido prestando el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga de manera eficiente, continua e ininterrumpida y los respectivos reportes a través de la plataforma RNDC desde el año 2016 a la fecha.

2. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA CON NIT. 802.016.714-1** que allegue a este Despacho todas las pruebas que pretenda hacer valer al interior de la presente investigación administrativa en procura de desvirtuar los Tres (3) cargos endilgados al interior de la **Resolución de Apertura N° 806 de fecha 12 de Enero de 2018**" (Sic)

4.2 Revisados los Sistemas de Gestión Documental de la Entidad, se encuentra que el Investigado no allegó las pruebas solicitadas dentro de la oportunidad legal otorgada, la cual venció el día 12 de junio de 2018.

4.3 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Memorando No. 20168200058143 del 16 de mayo del 2016.
2. Comunicación de Salida No. 20168200329011 del 16 de mayo del 2016.
3. Radicado No. 2016-560-036046-2 del 27 de mayo del 2016.
4. Memorando No. 20168200188683 del 22 de diciembre del 2016.
5. Memorando No. 20168200188703 del 22 de diciembre del 2016.
6. Memorando No. 20178200003433 del 10 de enero del 2017.
7. Memorando No. 20178200076533 del 03 de mayo del 2017.
8. Comunicación de Salida No. 20178200379551 del 03 de mayo del 2017.
9. Radicado No. 2017-560-047417-2 del 02 de junio del 2017.
10. Memorando No. 20178200241003 del 30 de octubre del 2017.
11. Memorando No. 20178200250873 del 09 de noviembre del 2017.

Por la cual se decide una investigación administrativa

12. Soporte de notificación de la Resolución de Apertura No. 806 del 12 de enero de 2018.

13. Soporte de comunicación del Auto No. 23130 del 22 de mayo de 2018.

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 26 de junio de 2018. Así las cosas, el Investigado presentó fuera del término otorgado, escrito de alegatos con Radicado No. 20185603694612 del 05 de julio de 2018, motivo por el cual no será tenido en cuenta. (Folios 71 al 82)

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁶ establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁷

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

Por la cual se decide una investigación administrativa

rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.⁸ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁹ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹⁰

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹¹

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.¹²

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar¹³ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.¹⁴

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:¹⁵

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".¹⁶

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

¹⁰ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹¹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

¹² "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

¹³ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayoa. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

¹⁴ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

¹⁵ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

¹⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga T.N.C. **TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.**, con NIT. **802016714 - 1**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

"CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga T.N.C. **TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA. CON NIT: 802.016.714-1**, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 3.1 del informe visita de inspección realizado el día 20 de mayo de 2016 y traslado mediante memorando No. 20178200003433 de fecha 10/01/2017, presuntamente no ha enviado veintiocho (28) programas de "Control de Infracciones al Tránsito de Conductores" a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA" por lo cual, presuntamente infringe lo señalado en el artículo 93 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, y modificado a su vez por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012 que dispone:

(...) DECRETO LEY 019 DE 2012

ARTICULO 204. CONTROL DE INFRACCIONES DE CONDUCTORES

El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

Artículo 93. Control de Infracciones de Conductores. Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que este a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

"Parágrafo 3°. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programa de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte (...)"

(...)

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga T.N.C. **TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA. CON NIT: 802.016.714-1**, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del informe de visita de inspección practicada el día 20 de mayo de 2016 y numeral 1.5 del informe de visita de inspección practicada el día 08 de marzo de 2017, presuntamente incumplió la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de las operaciones de carga amparadas en los manifiestos electrónicos de carga realizadas desde el año 2016 hasta la fecha.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de carga T.N.C. **TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA. CON NIT: 802.016.714-1**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 12 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, preceptos normativos compilados en los artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 8 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Por la cual se decide una investigación administrativa

Artículo 7 del Decreto 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

"(...) La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales — DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF-, para lo de sus respectivas competencias.

El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge. (...)"

Numeral 1, Literal b y c del Artículo 6 del Decreto 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

b) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte

c) Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina"

Resolución No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC:

"ARTÍCULO 8: El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7 de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

Por la cual se decide una investigación administrativa

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013"

El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 y el artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra establece:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

"La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reformen."

Resolución 0377 DE 2013:

"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

Así las cosas, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA. CON NIT: 802.016.714-1**, presuntamente ha incurrido en la circunstancia descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y su consecuente sanción contemplada en el literal a) del párrafo correspondiente al mismo artículo, los cuales prescriben:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

(...)

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA. CON NIT: 802.016.714-1**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC desde el año 2016 hasta la fecha, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

"Artículo 48- Literal b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora," (...)" (Sic)

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

Por la cual se decide una investigación administrativa

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerado una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,¹⁷ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".¹⁸

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,¹⁹ conductores²⁰ y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga,²¹ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,²² a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".²³

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.²⁴⁻²⁵ De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).²⁶

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018,²⁷

¹⁷ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

¹⁸ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

¹⁹V.gr. Reglamentos técnicos.

²⁰V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

²¹V.gr. en la Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

²² "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

²³Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

²⁴ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

²⁵Informe Nacional de Competitividad 2018-2019

²⁶Nueva Política de la Visión Logística 2018 - 2019, Fuente BID [2018]

²⁷El desempeño logístico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte, aspecto en el que el país también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requerían más de siete trabajadores colombianos para producir lo de un trabajador en el mismo sector en Estados Unidos. Esta baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se encuentra formalizado (BID, 2016a)

Por la cual se decide una investigación administrativa

que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.²⁸

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado,²⁹ con la colaboración y participación de todas las personas.³⁰ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad.³¹ Asimismo, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.³²

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector³³ para la debida prestación del servicio público esencial³⁴ de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba”.³⁵

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”.³⁶ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: “[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”³⁷

²⁸ De ahí la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el “control empresarial (sobre el prestador de los servicios)”, (ii) la “gestión (sobre la prestación de los servicios)” y (iii) el “social (con el apoyo de la comunidad)”, facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.

²⁹ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

³⁰ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

³¹ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: “Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad”

³² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

³³ Nueva Visión Logística 2018-2019, en la que determina que la “productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logística, el país presenta retos en la materia, teniendo en cuenta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)”

³⁴ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

³⁵ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

³⁶ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

³⁷ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

Por la cual se decide una investigación administrativa

Así, la Corte señaló que *"corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica"*.³⁸

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que *"[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.³⁹

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁴⁰ Explica Jairo Parra Quijano que *"[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos"*.⁴¹

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que *"[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal"*.⁴²

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que *"[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)"*.⁴³

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁴⁴ conforme al cual *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*,⁴⁵ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁴⁶

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 20 de mayo de 2016, con el objeto de *"verificar el cumplimiento de la normatividad vigente aplicable para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de CARGA y la que regula las*

³⁸ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

³⁹ Cfr. Código General del Proceso artículo 167

⁴⁰ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

⁴¹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

⁴² Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

⁴³ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3

⁴⁴ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164

⁴⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁴⁶ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176

Por la cual se decide una investigación administrativa

relaciones económicas entre los diferentes actores que intervienen en ese modo de transporte (Generador de la carga, empresas de transporte de carga y propietarios o tenedores de los vehículos)", de la cual se levantó Acta de visita obrante a folios 4 al 10 del expediente, aprobada por quienes en ella intervinieron.

De igual manera esta Entidad, intentó practicar visita de inspección el día 08 de mayo de 2017, con el objeto de "verificar el cumplimiento de la normatividad vigente aplicable para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de Carga y la que regula las relaciones económicas entre los diferentes actores que intervienen en esta modalidad de transporte (generador de la carga, empresa de transporte de carga y propietario poseedor o tenedores del vehículo)", de la cual se levantó Acta de visita obrante a folios 39 al 41 del expediente, aprobada por quienes en ella intervinieron.

Así mismo, teniendo en cuenta la facultad de policía administrativa, esta Entidad verificó el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA".

7.3.1 Respecto del cargo primero por presuntamente no haber enviado veintiocho (28) entregas al Programa de Control y Seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA".

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no haber enviado veintiocho (28) entregas al Programa de Control y Seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", infringiendo lo establecido en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, y modificado a su vez por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012, del cual se extrae que las empresas de transporte público terrestre automotor, deberán cumplir con el siguiente supuesto de hecho:

(i) Enviar mensualmente el Programa de Control y Seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio a la "Superintendencia de Puertos y Transporte". (Sic)

Sin embargo, el Despacho en garantía de los principios propios que rigen la actuación administrativa, tales como el debido proceso y el derecho a la defensa, al analizar y verificar tanto el material probatorio que obra dentro del expediente, como la formulación del cargo evidenció lo siguiente:

(i) En el Acta de la visita llevada a cabo el día 20 de mayo de 2016, se consignó frente al reporte mensual del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", lo siguiente: "No se encuentra al día con el reporte requerido (...)"⁴⁷

(ii) En virtud de lo anterior, mediante Memorando No. 20168200188683 del 22 de diciembre de 2016, el Grupo de Vigilancia e Inspección de la Entidad, realizó Informe de la anterior visita y consultó el Programa de Control y Seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", encontrando que el Investigado tenía veintiocho (28) entregas pendientes.⁴⁸

(iii) Dicho Informe fue remitido al Grupo de Investigaciones y Control de la Entidad, a través de los Memorandos No. 20168200188703 del 22 de diciembre del 2016 y No. 20178200003433 del 10 de enero del 2017.⁴⁹

(iv) Ahora bien, el cargo que nos ocupa señaló "La empresa (...), de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 3.1 del informe visita de inspección realizado el día 20 de mayo de 2016 y traslado mediante memorando No. 20178200003433 de fecha 10/01/2017, presuntamente no ha enviado veintiocho (28)

⁴⁷ Folio 8.

⁴⁸ Folios 30 y 31.

⁴⁹ Folios 32 al 35.

Por la cual se decide una investigación administrativa

programas de "Control de Infracciones al Tránsito de Conductores" a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA" ⁵⁰

Al respecto, este Despacho encuentra que el cargo endilgado señala como fundamento un informe de visita de inspección realizado el día 20 de mayo de 2016, lo cual no corresponde a la realidad, toda vez que revisado el expediente, el Informe fue presentado mediante Memorando No. 20168200188683 del 22 de diciembre de 2016 y no en la fecha señalada en el cargo primero de la Resolución No. 806 del 12 de enero de 2018.

Así las cosas, teniendo en cuenta que existe una incongruencia fáctica y jurídica⁵¹ que de fallarse no garantizaría los preceptos del artículo 50 de Ley 336 de 1996 y se vulneraría el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que le asisten al Investigado, este Despacho encuentra **NO PROBADA LA RESPONSABILIDAD** del mismo, motivo por el cual será **EXONERADO**.

7.3.2 Respetto del cargo segundo por presuntamente no expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) la información de las operaciones de carga amparadas en los manifiestos electrónicos de carga realizadas desde el año 2016 hasta la fecha de la apertura.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) la información de las operaciones de carga amparadas en los manifiestos electrónicos de carga realizadas desde el año 2016 hasta la fecha de la apertura, infringiendo lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 12 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, preceptos normativos compilados en los artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 8 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013 y literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de los cuales se extraen los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte.
- (ii) Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.
- (iii) Las empresas de transporte de servicio público de transporte terrestre automotor de carga utilizaran de forma obligatoria el Registro Nacional de Despachos de Carga.
- (iv) Suministrar la información que legalmente se le haya solicitado.
- (v) Que dicha información no repose en los archivos de la entidad solicitante.

⁵⁰ Folio 53.

⁵¹ El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados. La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia "como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido 6 Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO. proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, "en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó". Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso. Cfr. Sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15)

Por la cual se decide una investigación administrativa

Es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el "sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"⁵².

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

Ahora bien, con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado **NO** infringió el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 12 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, preceptos normativos compilados en los artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 8 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013 y literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) En el Acta de la visita llevada a cabo el día 20 de mayo de 2016, se consignó frente a la expedición y remisión a través del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), lo siguiente: "No, por cuanto no se ha prestado servicios durante los últimos cuatro años."⁵³

(ii) En el Informe de dicha diligencia, se consignó "Verificado el estado de la empresa en el RNDC se observa que la empresa registra fecha de ingreso (25/11/2016) y código 0946, a la fecha (22/12/2016) no registra manifiestos de carga"⁵⁴

(iii) Posteriormente, se comisionó a un profesional para realizar visita de inspección el día 08 de mayo de 2017 a la empresa vigilada, en la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, quien levantó Acta de visita de inspección informando lo siguiente: "(...) la señora que se encontraba en la casa del domicilio antes citado me informo que la empresa ya no funcionaba allí (...)"⁵⁵

(iv) Para soportar lo anterior, el comisionado allegó registro fotográfico del lugar.⁵⁶

(v) A través de Informe de visita de inspección, el profesional encargado señaló que "(...) Consultada la página web del RNDC, se evidencia que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga (...) se encuentra registrada en dicha plataforma (...) Igualmente, la Empresa no

⁵² Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

⁵³ Folio 6.

⁵⁴ Folio 29.

⁵⁵ Folio 39.

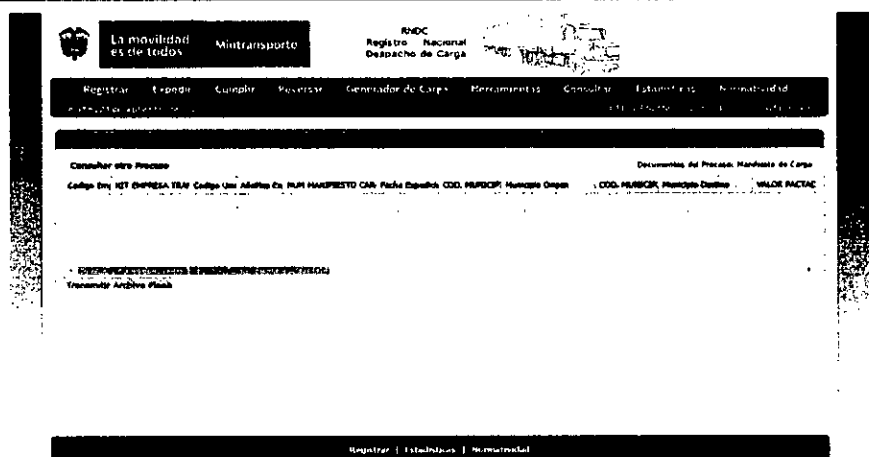
⁵⁶ Folios 39 al 41.

Por la cual se decide una investigación administrativa

ha expedido manifiestos de carga desde la fecha de la visita 08/05/2017 al día 25/08/2017 (...)" 57

(vi) Así mismo, esta Delegatura procedió a consultar el Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera - RNDC y pudo verificar que el Investigado no ha realizado el reporte de información correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga desde el año 2016 hasta la fecha de la Apertura que nos ocupa, así:

Por la cual se decide una investigación administrativa



(vii) Al respecto, el Investigado no realizó pronunciamiento ni aportó medio probatorio alguno durante el transcurso de la presente investigación.

Así las cosas, se puede concluir que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.**, con NIT. 802016714 - 1, no se encuentra cumpliendo con las obligaciones propias derivadas de la habilitación concedida mediante Resolución No. 150 del 18 de julio del 2002, circunstancia que permite establecer que la misma no se encuentra prestando el servicio público de transporte.

Por lo tanto, se considera que el no prestar el referido servicio público de transporte de carga en los términos y condiciones establecidas en la habilitación para el ejercicio de la actividad transportadora, concluye en una imposibilidad fáctica de cumplir con la obligación contenida en el ordenamiento jurídico, al exigir la expedición y reporte de la información de las operaciones de transporte establecida en los manifiestos electrónicos de carga a través de la plataforma RND.

Conforme a lo anterior, este Despacho encuentra **NO PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se **EXONERARÁ** de responsabilidad al mismo.

7.3.3 Respecto del cargo tercero por presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RND desde el año 2016 hasta la fecha de la apertura, con lo cual estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RND desde el año 2016 hasta la fecha de la Apertura que nos ocupa, con lo cual estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, infringiendo lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae que hay lugar a la cancelación de las licencias, registros habilitaciones o permisos de operación de las empresas cumpliendo con los siguientes supuestos de hecho:

(i) Se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.

Sobre el particular, se pone de presente al Investigado que el transporte *"Es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación*

Por la cual se decide una investigación administrativa

del servicio (art. 333)⁵⁸. Actividad que tiene unas características esenciales y fundamentales, tales como:

"(...) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida. (...)"⁵⁹

Ahora bien, es importante resaltar que la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, debe entenderse como el requisito *sine qua non* para realizar operaciones enmarcadas dentro del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, el cual debe operar de forma eficiente, segura, oportuna y económica, cumpliendo con los principios rectores del transporte como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, de esta manera la habilitación de transporte público en la modalidad de Carga debe ejecutarse conforme a los principios, términos y condiciones que la autoridad correspondiente imponga, entre estos *"la garantía de su prestación la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida"*⁶⁰, so pena de configurarse una cancelación de la misma; pues tal como lo ha dicho la Corte Constitucional:

"(...) No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiéndose como tales — lo ha dicho la Corte — aquellos que "se entienden incorporados válidamente y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad" (Sentencia C- 043 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Lo anterior encuentra respaldo constitucional en los principios fundamentales y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (Arts. 1°, 2°, y 366 de la Constitución Política de Colombia)

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado se encuentra en una injustificada cesación de actividades, incurriendo en la conducta del literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

*(i) En el Acta de la visita llevada a cabo el día 20 de mayo de 2016, el Investigado señaló: "(...) no se ha prestado servicios durante los últimos cuatro años."*⁶¹

⁵⁸ Corte Constitucional Sentencia C-033/14 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

⁵⁹ *Ibidem*

⁶⁰ Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de mayo de 2006.

⁶¹ Folio 6.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(ii) En el Informe de dicha diligencia, se consignó *"la empresa se encuentra inactiva desde la vigencia 2013, 2014, 2015 y lo transcurrido de 2016 (...)"*⁶²

(iii) Posteriormente, se comisionó a un profesional para realizar visita de inspección el día 08 de mayo de 2017 a la empresa vigilada, en la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, quien levantó Acta de visita de inspección informando lo siguiente: *"(...) la señora que se encontraba en la casa del domicilio antes citado me informo que la empresa ya no funcionaba allí (...)"*⁶³

(iv) Para soportar lo anterior, el comisionado allegó registro fotográfico del lugar.⁶⁴

(v) A través de Informe de visita de inspección, el profesional encargado señaló que *"(...) de acuerdo a lo manifestado telefónicamente por el Representante Legal y a lo registrado por el profesional comisionado se tiene (...) la empresa no funciona, que no genera manifiestos de carga y no tiene documentación de la empresa"*.⁶⁵

(vi) Así mismo, tal y como se señaló en el cargo anterior, esta Delegatura procedió a consultar el Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera - RNDC y pudo verificar que el Investigado no ha realizado el reporte de información correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga desde el año 2016 hasta la fecha de la Apertura que nos ocupa.

(vii) Al respecto, el Investigado no realizó pronunciamiento ni aportó medio probatorio alguno durante el transcurso de la presente investigación.

En consecuencia, es claro que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA., con NIT. 802016714 - 1, no desarrolló operaciones de transporte durante el año 2016 hasta la fecha de la apertura, ni desarrolló el fin esencial de su habilitación, es decir, los servicios de transporte para los cuales fue habilitada mediante Resolución No. 150 del 18 de julio del 2002, lo cual indica que se encuentra incurso en la sanción contenida en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 referente a la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación.

Así las cosas, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** del Investigado, motivo por el cual se le impondrá una sanción.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que *"[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación"*.⁶⁶

Al respecto, para el cargo investigado se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁶⁷ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

⁶² Folio 29.

⁶³ Folio 39.

⁶⁴ Folios 39 al 41.

⁶⁵ Folio 48.

⁶⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

⁶⁷ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de

Por la cual se decide una investigación administrativa

8.1 Exonerar de responsabilidad

Por no encontrarse verificada la conducta y no transgredir lo descrito en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, y modificado a su vez por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012, se exonerará de responsabilidad por el **CARGO PRIMERO** al Investigado.

Por no incurrir en la conducta del artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 12 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, preceptos normativos compilados en los artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 8 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013 y no transgredir lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se exonerará de responsabilidad por el **CARGO SEGUNDO** al Investigado.

8.2 Declarar responsable

Por incurrir en la conducta y transgredir lo descrito en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el **CARGO TERCERO** al Investigado y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

8.2.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la Ley 105 de 1993, así como en la Ley 336 de 1996, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

CARGO TERCERO**Ley 336 de 1996**

"Artículo 48- La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora; (...)

las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

Por la cual se decide una investigación administrativa

8.3 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".⁶⁸

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta de la empresa investigada inmersa en la causal 6 del precitado artículo del CPACA y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la presente investigación, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y de graduación de la sanción, por lo que:

Frente al **CARGO TERCERO** se procede a imponer una sanción consistente en **LA CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** en la modalidad de Carga, otorgada mediante la Resolución No. 150 del 18 de julio del 2002, teniendo en cuenta que, el Investigado incurrió en una cesación injustificada de actividades contrariando el objeto de la habilitación, toda vez que, la prestación del servicio público debe ser de manera óptima, eficiente, continua e ininterrumpida⁶⁹ por parte de las empresas de transporte.

8.4 Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".⁷⁰

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.⁷¹ Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.⁷²

⁶⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50

⁶⁹ "Artículo 5.-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo"

⁷⁰ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

⁷¹ "En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005

⁷² Cfr. Código de Comercio artículos 14 y ss. H. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra; C-353 de 2009 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no,⁷³ el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".⁷⁴

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.**, con **NIT. 802016714 - 1**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por no encontrarse verificada la conducta y no transgredir lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, y modificado a su vez por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012.

Del **CARGO SEGUNDO** por no incurrir en la conducta del artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 12 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, preceptos normativos compilados en los artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 8 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013 y no transgredir lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.**, con **NIT. 802016714 - 1**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO TERCERO** por incurrir en la conducta y transgredir lo descrito en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

⁷³ Por ejemplo, en el régimen de protección de la competencia se prohibió que los pagos de las multas impuestas a personas naturales sean "[c]ubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." Cfr. Ley 1340 de 2009 artículo 26 Parágrafo.

⁷⁴ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA., con NIT. 802016714 - 1, frente al:

CARGO TERCERO se procede a imponer una sanción consistente en la **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, otorgada mediante la Resolución No. 150 del 18 de julio del 2002.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA., con NIT. 802016714 - 1, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el Grupo de Notificaciones al Ministerio de Transporte para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- 9975 26 SEP 2019



CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Cr. 49 C No. 79 - 81
Barranquilla / Atlántico

Proyectó: MQB
Revisó: VRR - AGN



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 24/09/2019 - 13:30:52

Recibo No. 0, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: HW3028B4FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra
página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION
DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

*
* ATENCION: ESTE COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON SU DEBER LEGAL *
* DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. *
*

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE
HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO
EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.
Sigla:
Nit: 802.016.714 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 326.403
Fecha de matrícula: 06/03/2002
Último año renovado: 2015
Fecha de renovación de la matrícula: 24/06/2015
Activos totales: \$58.567.330,00
Grupo NIF: No Reporte

*ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA
MERCANTIL. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN
SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL
AÑO: 2015

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 49 C No 79 - 81
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: tnctransnacionaldecarga@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3106300786

Dirección para notificación judicial: CR 49 C No 79 - 81
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: tnctransnacionaldecarga@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3106300786

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo
electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de



Camara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 24/09/2019 - 13:30:52

Recibo No. 0, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: HW3028B4FF

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 232 del 26/01/2002, del Notaria 7a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/03/2002 bajo el número 97.660 del libro IX, se constituyó la sociedad: limitada denominada TRANSNACIONAL DE CARGA LIMITADA

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 969 del 15/04/2002, otorgado(a) en Notaria 7a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/04/2002 bajo el número 98.303 del libro IX, la sociedad cambio de razon social, por la denominacion T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	1.339	24/05/2002	Notaria 7a. de Barranq	97.991	29/05/2002	IX
Escritura	3.741	31/12/2003	Notaria 1a. de Barranq	111.542	04/06/2004	IX
Escritura	2.179	09/08/2006	Notaria 10a. de Barra	126.010	16/08/2006	IX
Escritura	1.910	16/07/2007	Notaria 9 a. de Barran	133.287	25/07/2007	IX
Escritura	2.219	14/10/2014	Notaria 9 a. de Barran	275.149	27/10/2014	IX
Escritura	2.229	14/10/2014	Notaria 9 a. de Barran	275.150	27/10/2014	IX
Escritura	2.219	14/10/2014	Notaria 9 a. de Barran	275.148	27/10/2014	IX
Escritura	1.252	18/06/2015	Notaria 9 a. de Barran	284.720	25/06/2015	IX
Escritura	1.252	18/06/2015	Notaria 9 a. de Barran	284.722	25/06/2015	IX
Escritura	1.252	18/06/2015	Notaria 9 a. de Barran	284.721	25/06/2015	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2057/07/16

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendra como objeto social las siguientes actividades: 1.- La administracion, establecimiento y explotacion de servicio de transporte en todas sus modalidades, tales como el transporte aereo, ferreo, fluvial, maritimo, multimodal para carga en todos sus



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 24/09/2019 - 13:30:52

Recibo No. 0, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: HW3028B4FF

aspectos, el terrestre de pasajeros, de carga general, pesada, liviana y de paquetes; transporte de alimentos y concentrados, semovientes y bienes en el sector urbano y/o a nivel nacional e internacional, de materiales, materia prima y/o de mercancías o productos refrigerados, líquidos y secos mediante vehículos y equipos propios, concentrados o subconcentrados, para lo cual abra agencias o sucursales en las ciudades que considere conveniente para el cumplimiento y desarrollo de su objeto social o constituya compañías filiales para el desarrollo de su objeto social o constituya compañías filiales para el establecimiento o explotación de empresas destinadas a la realización de cualesquiera actividad. Así mismo adquirirá, constituya, se incorporará o se fusionará con sociedades o compañías que tengan objetivos iguales, similares o complementarios a su objeto social. 2.- Desarrollo de las actividades inherentes a un operador logístico tales como: Gestión de operaciones de cargues, descargues, consolidación y desconsolidación de cargues, manejo y administración de almacenes propios y de terceros, sistema de gestión de pedidos, prestación de servicios complementarios o afines dentro de la cadena de distribución física de mercancía, distribución de productos, servicio de apoyo a la distribución acompañamiento vial, servicio de control de carreteras, servicio de seguimiento a vehículos y mercancías. 3.- Almacenamiento y bodega de productos, mercancías, materia prima, motores, automotores, repuestos propios y de terceros, a título gratuito u oneroso. 4.- Montaje de talleres para la reparación de motores y automotores propios o de terceros a título gratuito u oneroso, de estaciones de servicios, compra y venta de vehículos, motores y automotores, así como de repuestos y en cualquier otro negocio conexas al negocio del transporte. 5. Importar, exportar y comercialización de todo tipo de suministros, artículos, equipos, software, hardware, materias primas relacionadas con los sectores productivos, construcción, comercial, servicios, transporte y logística de vehículos, motores y repuestos. 6.- Capacitación y asesoría técnica jurídica y económica en comercio exterior, intermediación aduanera, manejo, comercialización y distribución de productos, transporte y operación logística, optimización y mejora de procesos. 7.- Compra y venta de muebles e inmuebles en general. 8. Constitución e inversión en sociedades económicas de todo tipo y legalización en entidades financieras. 9.- En ejercicio de su objeto social la sociedad podrá: a.- Celebrar toda clase de contratos y actos de comercio a título oneroso o gratuito y en general cualquiera actos, convenios, operaciones o actividades destinadas a hacer, ejercer y exigir derechos y cumplir obligaciones legales, convencionales o extracontractuales. Realizar actividades mercantiles relacionadas con la comercialización, distribución y publicidad del servicio que presta: Adquirir o conseguir patentes, nombres comerciales, licencias, marcas, concesiones, permisos. c.- Adquirir, enajenar, usufructuar, administrar, gravar, arrendar, pignorar, ceder o donar bienes de cualquier naturaleza, muebles e inmuebles, corporales o incorporeales, maquinarias, motores o equipos de su propiedad o de otro, a cualquier título en provecho de tercero. Dar y recibir muebles e inmuebles en garantía abierta o cerrada de bienes propios o de terceros, a su favor o en beneficio de otro, importarlos o exportarlos. e.- actuar como agente o representante de empresas nacionales y/o extranjeras que se ocupen de los mismos negocios o cualesquiera de aquellos que tengan que ver con el transporte o similares. f.- Celebrar toda clase de contratos y operaciones con títulos valores, tales como girarlos, endosarlos, aceptarlos, adquirirlos, avalarlos, protestarlos, negociarlos o ejecutarlos, cobrarlos o pagarlos y que garanticen obligaciones propias o de terceros. g.- Obtener o dar en mutuo, con o sin intereses, con garantía real o personal. h.- Celebrar con establecimientos de crédito tanto nacionales como extranjeros y lo mismo con compañías aseguradoras todas las operaciones que tengan que ver con los servicios que estos ofrecen y en general celebrar todo acto, contrato, pacto o convención necesario o conveniente para el desarrollo de su objeto social.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 24/09/2019 - 13:30:52

Recibo No. 0, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: HW3028B4FF

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: H492300 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CAPITAL

Capital y socios: \$40.000.000,00 dividido en 4.000,00 cuotas con valor nominal de \$10.000,00 cada una, distribuido así:

- Socios capitalista(s)

Barrio Rodriguez Edwin Eduardo CC 72.283.376
 Número de cuotas: 200,00 valor: \$2.000.000,00

Vergel De Gomez Libia Patricia CC 22.291.486
 Número de cuotas: 3.800,00 valor: \$38.000.000,00

Totales
 Número de cuotas: 4.000,00 valor: \$40.000.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: La Direccion y Administracion de la sociedad estara a cargo de los siguientes organos: a.- La Junta de Socios y b.- El gerente general quien podra ser reemplazado por un subgerente o suplente en sus faltas temporales o absolutas y con las mismas facultades que corresponden a aquel pero limitado en operaciones de la empresa hasta por cincuenta (50) salarios minimos legales mensuales vigentes. Son funciones de la Junta de socios las siguientes entre otras: Elegir para periodos de un año y remover libremente al gerente general. Constituir apoderados extrajudiciales, precisandoles sus funciones y facultades. La sociedad tendra un gerente general y un subgerente o suplente que lo reemplazara en sus faltas temporales o absolutas, elegido por la Junta Directiva. La Junta de Socios delega en el gerente general la representacion y administracion de la sociedad, con amplias facultades, por consiguiente, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial tendra las siguientes atribuciones y funciones entre otras: Usar de la firma y razon social. Nombrar y remover al subgerente a su suplente, quien sera elegido para un periodo de igual al del titular del cargo y con la remuneracion que este le asigne. Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales y representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, facultad que podra delegar total o parcialmente en los apoderados que constituya. Autorizar con su firma los documentos publicos y privados que lo requieran o deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interes de la compania. Celebrar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social, inclusive tomar y dar dinero en mutuo, acordar plazos y rata de interes.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Escritura Pública número 1.252 del 18/06/2015, otorgado en Notaria 9 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/07/2015 bajo el número 285.154 del libro IX.

Cargo/Nombre
 Subgerente

Identificación



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 24/09/2019 - 13:30:52
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: HW3028B4FF

Vergel De Gomez Libia Patricia CC 22291486

Nombramiento realizado mediante Escritura Pública número 1.252 del 18/06/2015, otorgado en Notaria 9 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/06/2015 bajo el número 284.723 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Barrio Rodriguez Edwin Eduardo	CC 72283376

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s)

Nombre:

T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA
Matrícula No: 326.404 DEL 2002/03/06
Último año renovado: 2015
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CR 49 C No 79 - 81
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Teléfono: 3106300786
Actividad Principal: H492300
TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

ESTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON SU OBLIGACION DE RENOVAR.

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

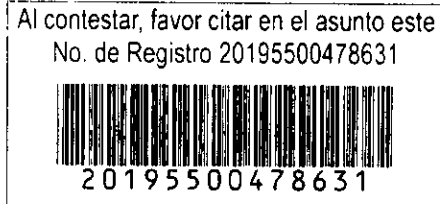
Fecha de expedición: 24/09/2019 - 13:30:52

Recibo No. 0, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: HW3028B4FF

[Handwritten signature]

MATRICULA NO RENOVADA
Actualice su registro y evite sanciones



Bogotá, 27/09/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Tnc Transaccional De Carga Ltda
CARRERA 49C NO 79 - 81
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

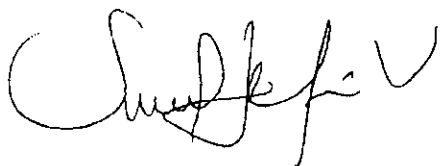
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 9975 de 26/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTELAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

472 1 199

Jose Ramirez

Observaciones: _____

Centro de Distribución: C.C. **72 148 517**

Nombre del distribuidor: **Jose Ramirez**

Fecha: DIA **11** MES **11** AÑO **2011**

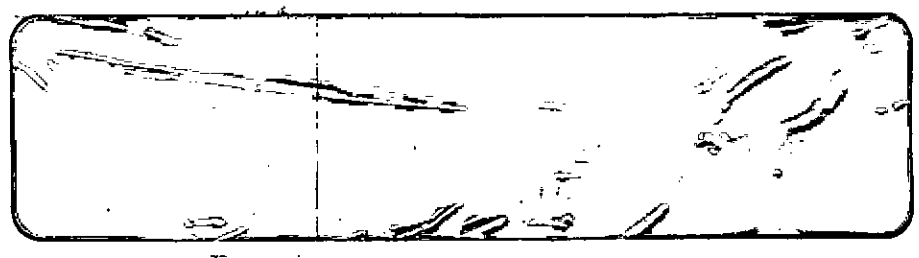
<input checked="" type="checkbox"/> 472	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> 01	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> 02	No Existe Numero
<input checked="" type="checkbox"/> 03	Cerrado	<input checked="" type="checkbox"/> 04	Reusado	<input checked="" type="checkbox"/> 05	No Reclamado
<input checked="" type="checkbox"/> 06	Dirección Errada	<input checked="" type="checkbox"/> 07	Falido	<input checked="" type="checkbox"/> 08	Apartado Clausurado
<input checked="" type="checkbox"/> 09	No Reside	<input checked="" type="checkbox"/> 10	Fuerza Mayor	<input checked="" type="checkbox"/> 11	

Observaciones: _____

ADCS

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

472	
Servicio Postal de Colombia S.A. NIT 900.023.817 - 05 25 95 A 81 Avenida Nacional (B-1) 222800 - 81 8000 111 710 - www.serviciopostal.gov.co Mon. 7:45 p.m. - 5:45 p.m. - 81 8000 447 20812011 Dep. de los Servicios Corporativos 81 8000 447 20812011	
Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: The Financial City Group Ltd. Dirección: CARRERA 95C NO. 70 - 81 Ciudad: BARRANQUILLA	Nombre/Razón Social: SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A. Dirección: CAL 37 No. 28B-21 Ciudad: BOGOTÁ D.C.



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
 Republica de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS